

Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

A los escritos folios 113532 y 117711: téngase presente.

Visto:

En estos autos Rit O-116-2021, Ruc 2140319855-K, del Juzgado de Letras de San Miguel, por sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda interpuesta por doña Carolina Andrea Salinas Mendoza en contra de la Universidad de Talca.

La parte demandante dedujo recurso de nulidad en relación con la referida decisión, y una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por decisión de veintiuno de enero de dos mil veintidós, lo acogió, y dictó una de reemplazo que hizo lugar a la demanda sólo en cuanto declaró que entre las partes existió una relación laboral, condenándola al pago de las sumas que indica por concepto de feriado y cotizaciones de seguridad social, sin costas.

Respecto de este último pronunciamiento ambas partes interpusieron recursos de unificación de jurisprudencia, solicitando se los acoja y se dicte la de reemplazo que describen.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

I.- Respecto del recurso de unificación de jurisprudencia de la parte demandante:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sobre el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos firmes que se invocan como fundamento.



Segundo: Que la materia de derecho dice relación con determinar "quién debe acreditar el cumplimiento de las formalidades del despido".

Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es necesario tener presente que el fallo recurrido acogió el recurso de nulidad, y en la sentencia de contraste señaló que *"el hecho del despido y la causal concurrente es un hecho controvertido por las partes que no se dilucida por el tribunal a quo, pues si bien las partes se encuentran contestes respecto de la existencia de una carta de aviso datada el 26 de noviembre de 2020 en la cual se alude a la llegada del plazo que pone término al último contrato a honorarios, la parte demanda incorpora en probatorio correos electrónicos que muestran un término de la relación laboral por renuncia de la trabajadora en cuanto con fecha 20 de noviembre de 2020 se le ofrece a la actora continuar desempeñándose en la institución para el año 2021 bajo la modalidad de contrata, cuestión que acepta con fecha 16 de diciembre de 2020, pero que en definitiva rechaza con fecha 15 de febrero de 2021, a unos días de haber dado inicio a esta demanda, por lo que no se concluye que el despido de la trabajadora haya sido injustificado, improcedente o carente de causal. La demandada invoca el vencimiento del plazo en el entendido de haber acordado con*



la actora un contrato a honorarios, en aplicación del artículo 11 del Estatuto Administrativo; la actora, por su parte, no acepta continuar labores con cambio a la modalidad de contratación de honorarios a contrata; por lo que solo cabe desestimar la demanda de despido injustificado, improcedente o carente de causa legal y las indemnizaciones que de ello se hubieran derivado".

Quinto: Que la recurrente acompañó como contraste una sentencia de esta Corte, pronunciada en la causa Rol N° 24.676-2020, que en relación con la materia de derecho indicó que "el caso debe ser analizado a la luz de los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad. Tal postulado es entendido, conforme lo plantea la doctrina, como aquel axioma que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en los hechos, perspectiva desde la cual es innegable que los establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó y consolidó, en la apariencia institucional, el vínculo examinado, todo ello, conforme lo expresado en los motivos pertinentes del fallo de unificación, de lo cual fluye, como conclusión irredargüible la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, y por lo tanto, regida por el código del ramo, y que, al verificarse su término, sin cumplir las formalidades que dicho texto legal dispone, su desvinculación debe calificarse como un despido injustificado, dando derecho a las indemnizaciones legales consecuentes".

Sexto: Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la citada como contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser desestimado.

II.- En relación con el recurso de unificación de jurisprudencia de la parte demandada:



Séptimo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida se refiere a determinar “la interpretación que ha de darse al artículo 11 de la Ley 18.834; concepto de labores accidentales y no habituales, cometidos específicos”.

Octavo: Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia del arbitrio son similares, es ineludible tener presente que el fallo recurrido acogió la nulidad que se dedujo en contra de aquel que rechazó la demandada, teniendo en consideración que *“no se trata de labores accidentales y no habituales de la institución, pues estas son aquellas relacionadas con un cometido específico y para un desempeño que regularmente no se realiza en la institución. Al contrario, en este caso, la demandante no ejerce docencia solo en una cátedra puntual y específica en una carrera, sino que además es responsable de las labores de coordinación de cuarenta proyectos de servicio solidario que adscriben a cuatro carreras distintas de la Universidad, además del diseño de mecanismos de seguimiento y medición de impacto de los proyectos en la comunidad y la coordinación de las líneas académicas del Programa de Formación Fundamental; todas actividades que no se pueden considerar como no habitual del quehacer universitario, desde que se trata de “vinculación con el medio”, unas de las áreas de desarrollo de las instituciones de educación superior chilenas sometidas a altos estándares de calidad de conformidad a la Ley 20.129 que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior”*.

Noveno: Que, para los efectos de fundar su pretensión, la recurrente citó fallos de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Temuco y San Miguel, dictados en los autos Roles N° 341-2017, 369-2017, 278-2016 y 114-2020, respectivamente, pero sin constancia en este recurso de unificación de encontrarse ejecutoriados, omisión que constituye un obstáculo insalvable para que pueda prosperar, en razón de lo cual resulta inoficioso entrar a conocer del fondo.

No obsta a lo anterior, que el arbitrio haya sido admitido a tramitación, puesto que la decisión que lo dispuso es provisoria y esencialmente revisable en la presente oportunidad.



Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechazan los recursos de unificación de jurisprudencia** interpuestos por la demandante y la demandada en contra de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.765-22.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Los Ministros (As) Suplentes Mario René Gómez M., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

